**INE/CG107/2025**

**PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO**
**EXP: UT/SCG/Q/ISEA/JD01/MICH/229/2023**
**DENUNCIANTE:** FERNANDO RODRÍGUEZ GÓMEZ Y OTROS
**DENUNCIADO:** PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA

**RESOLUCIÓN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DEL PROCEDIMIENTO SANCIONADOR ORDINARIO CON NÚMERO DE EXPEDIENTE UT/SCG/Q/ISEA/JD01/MICH/229/2023, INICIADO CON MOTIVO DE LAS DENUNCIAS PRESENTADAS POR DIVERSAS PERSONAS DENUNCIANTES EN CONTRA DEL ENTONCES PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO "PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA", POR SUPUESTAS TRANSGRESIONES A LA NORMATIVA ELECTORAL, CONSISTENTES EN LA PROBABLE VULNERACIÓN A SU DERECHO DE LIBRE AFILIACIÓN Y, EN SU CASO, LA UTILIZACIÓN INDEBIDA DE SUS DATOS PERSONALES PARA TAL FIN**

Ciudad de México, 19 de febrero de dos mil veinticinco.

| | |
|---|---|
| **Consejo General** | Consejo General del Instituto Nacional Electoral |
| **Constitución** | Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos |
| **INE** | Instituto Nacional Electoral |
| **LGIPE** | Ley General de Instituciones y Procedimientos Electorales |
| **LGPP** | Ley General de Partidos Políticos |
| **PRD** | Entonces Partido Político Nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática" |
| **Sala Superior** | Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación |
| **DERFE** | Dirección Ejecutiva del Registro Federal de Electores del Instituto Nacional Electora. |

| | |
|---|---|
| **Sistema** | Sistema de Verificación del Padrón de Afiliados de los Partidos Políticos de la *DEPPP* |

## R E S U L T A N D O

**1. Denuncias.** presentadas por **Fernando Rodríguez Gómez, Ixchel Selene Equihua Adame, Edgar García Ramos, David Martínez Lozano, Alejandra Robles Flores y Elide Abigail Hernández Torres**, denunciaron, en esencia, la posible vulneración a su derecho político de libre afiliación en su modalidad positiva —indebida afiliación—, atribuida al *PRD* y, en su caso, el uso no autorizado de sus datos personales para tal fin.

**2. Registro, reserva de admisión y emplazamiento, diligencias de investigación.** Mediante proveído de veintinueve de diciembre de dos mil veintitrés, se tuvieron por recibidas las denuncias planteadas, quedando registrada como procedimiento sancionador ordinario identificado con la clave **UT/SCG/Q/ISEA/JD01/MICH/229/2023.**

En el mismo acuerdo, se ordenó requerir al instituto político denunciado la baja de las personas quejosas de su padrón de personas afiliadas, visible tanto en el *Sistema*, de su portal de internet y cualquier otra base pública donde se tuviesen sus registros de afiliación a ese partido político, de igual forma, se requirió al PRD, proporcionara la información y documentación relacionada con la presunta afiliación de las personas denunciantes.

De igual forma, se ordenó glosar al expediente el resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas al PRD, emitido por el Sistema.

Asimismo, se reservó su admisión, así como lo conducente respecto al emplazamiento de las partes, hasta en tanto se culminara la etapa de investigación.

Dicho proveído fue notificado y desahogado como se muestra a continuación:

| Acuerdo | Sujeto requerido | No. oficio y notificación | Fecha de Respuesta |
|---|---|---|---|
| 29/12/2023 | ***PRD*** | INE-UT/15984/2023<br>29/12/2023 | 03/01/2024<br>**Oficios ACAR-489-2023** |

**3. Requerimiento a la DERFE.** Mediante acuerdos de diez, veintinueve de enero y veintitrés de febrero de dos mil veinticuatro, se requirió a la DERFE para que informara si en los archivos de dicha Dirección Ejecutiva existía constancia que acredite que el Partido de la Revolución Democrática llevó a cabo el registro de las personas ciudadanas involucradas en el presente asunto, a través de la aplicación móvil denominada "Apoyo ciudadano-INE"; lo anterior, conforme a los expedientes electrónicos presentados por la representación del partido político denunciado

Dichos proveídos fueron notificados y desahogados como se muestra a continuación:

| Acuerdo | Sujeto requerido | Notificación | Fecha de Respuesta |
|---|---|---|---|
| 10/01/2024<br>29/01/2024<br>23/02/2024 | ***DERFE*** | Sistema de Archivo Institucional (SAI)<br><br>10/01/2024<br>30/01/2024<br>23/02/2024 | 19/01/2024<br>28/02/2024<br><br>Correo electrónico.<br>Informo que la afiliación de las personas involucradas sí se realizó a través de la referida aplicación. |

**4. Admisión y propuesta de medidas cautelares.** Por acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro, y una vez realizadas diversas diligencias preliminares, se admitieron a trámite las quejas antes precisadas y se desahogaron las etapas procesales correspondientes.

En el mismo proveído, se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares para ser remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente.

**5. Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA,* en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS**

**SANCIONADORES UT/SCG/Q/BOD/JD10/VER/86/2023 Y OTROS,** identificado con la clave **ACQyD-INE-55-2024.**

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviern en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.
En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

| No. | Nombre |
|---|---|
| 1. | Ixchel Selene Equihua Adame |
| 2. | Edgar García Ramos |
| 3. | David Martínez Lozano |
| 4. | Alejandra Robles Flores |
| 5. | Elide Abigail Hernández Torres |

**6. Requerimiento a Órganos Desconcentrados de este instituto.** Mediante acuerdo de veintitrés de marzo de dos mil veintitrés, se requirió a los y los Vocales Ejecutivos de las Juntas Distritales Ejecutivas de este instituto que conocieron del procedimiento reclutamiento de cada uno de los entonces aspirantes a los cargos de Supervisores Electorales y/o Capacitadores Asistentes Electorales para el proceso electoral federal y concurrentes 2023-2024, informaran el resultado del procedimiento de reclutamiento y selección de cada una de las personas involucradas en el presente asunto.

Al respecto, se tuvo como respuesta, lo siguiente:

| No. | Nombre | Junta Distrital Ejecutiva | Respuesta |
|---|---|---|---|
| 1. | Fernando Rodríguez Gómez | 11 en Chipas. | Fue contratado como CAE y derivado del Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-96/2024 de 8/03/2024, se rescindió su contratación el 11/03/2024. |
| 2. | Ixchel Selene Equihua Adame | 01 en Michoacán. | Sin respuesta |
| 3. | Edgar García Ramos | 01 en Michoacán. | Sin respuesta |

| No. | Nombre | Junta Distrital Ejecutiva | Respuesta |
|---|---|---|---|
| 4. | David Martínez Lozano | 01 en Zacatecas. | Fue contratado como CAE y derivado el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-55/2024 de 2/02/2024, se rescindió su contratación el 5/02/2024. |
| 5. | Alejandra Robles Flores | 02 en Baja California. | Fue contratada como CAE a partir del 24/01/2024 de 2024, derivado el Acuerdo de medida cautelar ACQyD-INE-55/2024 de 2/02/2024, se rescindió su contratación el 5/02/2024. |
| 6. | Elide Abigail Hernández Torres. | 07 en Hidalgo. | No se presento al examen de conocimientos. |

**7. Propuesta de medidas cautelares. Mediante de acuerdo de ocho de marzo de dos mil veinticuatro,** se ordenó elaborar la propuesta de acuerdo sobre la solicitud de medidas cautelares para ser remitida a la Comisión de Quejas y Denuncias, para que, en el ámbito de sus atribuciones, determinara lo conducente, respecto de un ciudadano involucrado en el presente asunto.

**Medidas Cautelares.** En atención a las razones que fundaron la aprobación de la *ADENDA,* en sesión extraordinaria urgente de dos de febrero de dos mil veinticuatro, se aprobó el **ACUERDO DE LA COMISIÓN DE QUEJAS Y DENUNCIAS DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL, RESPECTO DE LA NECESIDAD DEL DICTADO DE MEDIDAS CAUTELARES FORMULADA POR LA UNIDAD TÉCNICA DE LO CONTENCIOSO ELECTORAL, POR LA POSIBLE VULNERACIÓN A LOS PRINCIPIOS DE IMPARCIALIDAD E INDEPENDENCIA EN LA INTEGRACIÓN O CONFORMACIÓN DE LOS ÓRGANOS ELECTORALES QUE PARTICIPARÁN DE CARA A LOS PROCESOS ELECTORALES FEDERAL Y LOCALES 2023-2024, DICTADO EN LOS PROCEDIMIENTOS ORDINARIOS SANCIONADORES UT/SCG/Q/RMLD/JD01/COL/109/2023 Y OTROS,** identificado con la clave **ACQyD-INE-96/2024.**

En dicho acuerdo, se decretó procedente el dictado de medidas cautelares, con el propósito de que las personas que a la fecha habían sido contratadas, se les impidiera continuar con el ejercicio del encargo materia del contrato, hasta en tanto se resolviera en definitiva los procedimientos ordinario instruidos, ya que, de permitirlo, y resultar inexistente la infracción a cargo del instituto político, se violarían en perjuicio de la función electoral, los principios de imparcialidad e independencia, al haberse permitido que personas con afiliaciones partidistas intervengan directamente en la organización y conducción del proceso electoral; lo anterior, en los términos argumentados en este apartado.

En dicho acuerdo se involucraron a las siguientes personas:

| No. | Nombre |
|---|---|
| 1. | Fernando Rodríguez Gómez |

**8. Resolución INE/CG2235/2024.**[1] En sesión extraordinaria celebrada el diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, este *Consejo General* aprobó el dictamen emitido por la Junta General Ejecutiva del propio organismo, relativo a la pérdida de registro del *PRD*, como partido político nacional, al no haber obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro.

**9. Resolución que ha causado ejecutoria.** Mediante oficio INE/DJ/25757/2024, la Dirección Jurídica del *Instituto* informó que, la determinación emitida por el *Consejo General,* identificada con la clave INE/CG2235/2024, no se encontró registro alguno de medio de impugnación que controvirtiera la resolución de mérito.

**10. Verificación de baja del padrón del PRD.** Del resultado de la búsqueda de afiliación de las personas involucradas, emitido por el *Sistema*, se obtuvo que estas habían sido dadas de baja del padrón de militantes del *PRD.*

**11. Elaboración de proyecto.** En su oportunidad, se procedió a formular el presente proyecto de resolución, para ser sometido al conocimiento de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE.*

**12. Sesión de la Comisión de Quejas y Denuncias del *INE*.** En la primera sesión ordinaria de carácter privado, celebrada el seis de febrero de dos mil veinticinco, el citado órgano colegiado aprobó el proyecto de mérito, por unanimidad de votos de sus integrantes; y

## C O N S I D E R A N D O

### PRIMERO. COMPETENCIA

El *Consejo General* tiene competencia para resolver los procedimientos sancionadores ordinarios cuyos proyectos le sean turnados por la Comisión de

[1] Consultable en la liga electrónica https://repositoriodocumental.ine.mx/xmlui/bitstream/handle/123456789/176795/CGex202409-19-dp-9.pdf

Quejas y Denuncias del *INE,* conforme a lo dispuesto en los artículos 44, párrafo 1, incisos aa) y jj), y 469, párrafo 5, de la *LGIPE*.

En el caso, la conducta objeto del inicio y sustanciación del presente procedimiento sancionador fue la presunta transgresión a lo previsto en los artículos 6, apartado A, fracción II; 16, párrafo segundo; 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la *Constitución*; 443, párrafo 1, inciso a), de la *LGIPE*; 2, párrafo 1, inciso b) y 25, párrafo 1, incisos a), e) e y), de la *LGPP,* con motivo de la aparente vulneración al derecho de libre de afiliación y la utilización indebida de datos personales, por parte del *PRD,* en perjuicio de la persona que ha sido señalada a lo largo de la presente determinación.

Sirve de apoyo a lo anterior, lo sostenido por la *Sala Superior* en la sentencia dictada dentro del expediente SUP-RAP-107/2017,[2] en el sentido de que esta autoridad electoral nacional es competente para resolver los procedimientos ordinarios sancionadores relacionados con la presunta afiliación indebida de ciudadanas y ciudadanos a los partidos políticos.

**SEGUNDO. SOBRESEIMIENTO POR LA PÉRDIDA DE REGISTRO COMO PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DEL *PRD***

El artículo 466, párrafo 3, de la *LGIPE*, establece que las causales de improcedencia o sobreseimiento de la queja o denuncia **deberán ser examinadas de oficio** y, al advertir la actualización de alguna de ellas, la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral*,* como autoridad instructora, deberá elaborar un proyecto de resolución en el que se proponga el desechamiento o sobreseimiento, según corresponda, para ser presentado para su aprobación por parte del *Consejo General*.

**En el caso, esta autoridad considera que el presente asunto debe sobreseerse,** a partir de los siguientes motivos y fundamentos de derecho.

En principio, debe mencionarse que en el artículo 466, de la *LGIPE*, se establece un catálogo de supuestos en los cuales el legislador determinó que operaría la improcedencia de las quejas o denuncias presentadas ante la Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral para su conocimiento e investigación. Esto es, existe una serie de condicionantes previstas en la propia ley que, de actualizarse, impiden a la autoridad realizar un pronunciamiento de fondo respecto de la litis planteada.

[2] Consultable en la página de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, o bien en la dirección electrónica: *http://www.te.gob.mx/Informacion_juridiccional/sesion_publica/ejecutoria/sentencias/SUP-RAP-0107-2017.pdf*

En este sentido, para el caso que aquí nos ocupa, destaca la previsión contenida en el mencionado numeral 466, el cual, en su párrafo 2, inciso b), establece lo siguiente:

> **2.** Procederá el sobreseimiento de la queja o denuncia, cuando:
> ...
>
> **b)** El denunciado sea un partido político que, con posterioridad a la admisión de la queja o denuncia, haya perdido su registro, y
> ...

Como se advierte, la actualización de la causa de sobreseimiento, para el caso que aquí se analiza, deriva de la extinción del ente jurídico a quien se le atribuyen los injustos legales, como lo es un partido político que, por disposición de la propia norma ha dejado de existir en el mundo fáctico y, sobre todo, jurídico.

Es decir, el impedimento previsto en la ley para conocer de quejas o denuncias en contra de partidos que han perdido su registro como institutos políticos nacionales deriva en que con su extinción, se hace imposible jurídicamente responsabilizar y sobre todo, sancionar, a un sujeto de derecho que dejó de existir y, como consecuencia de ello, que no puede hacer frente a las probables sanciones administrativas que derivarían de una resolución que determine la actualización de ilícitos administrativos; salvo los casos expresamente previstos en la ley.

Ahora bien, para que se actualice la causa de improcedencia mencionada y que, a la postre, tenga como consecuencia el sobreseimiento del procedimiento iniciado, deben darse los siguientes supuestos:

**1. Que la queja o denuncia se haya admitido.**

Como se razonó previamente, el procedimiento sancionador ordinario citado al rubro, tuvo su origen en denuncia interpuesta por **Fernando Rodríguez Gómez, Ixchel Selene Equihua Adame, Edgar García Ramos, David Martínez Lozano, Alejandra Robles Flores y Elide Abigail Hernández Torres,** quienes, en esencia, alegaban la transgresión a su derecho político de afiliación en su vertiente positiva —indebida afiliación—, en contra del *PRD.*

Así las cosas, como se precisó en el apartado de *ANTECEDENTES*, las quejas aludidas, fueron admitidas mediante acuerdo de dos de febrero de dos mil veinticuatro; es decir, el primer requisito para determinar que procede el sobreseimiento, esto es, que la queja o denuncia haya sido admitida, se cumple en el presente asunto.

**2. Que el partido político denunciado haya perdido su registro, con posterioridad a que la queja o denuncia se haya admitido.**

Al respecto, debe señalarse lo siguiente:

El diecinueve de septiembre de dos mil veinticuatro, el *Consejo General* aprobó el *DICTAMEN DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL RELATIVO A LA PÉRDIDA DE REGISTRO DEL PARTIDO POLÍTICO NACIONAL DENOMINADO PARTIDO DE LA REVOLUCIÓN DEMOCRÁTICA, EN VIRTUD DE NO HABER OBTENIDO POR LO MENOS EL TRES POR CIENTO DE LA VOTACIÓN VÁLIDA EMITIDA EN LA ELECCIÓN FEDERAL ORDINARIA CELEBRADA EL DOS DE JUNIO DE DOS MIL VEINTICUATRO,* identificado con la clave INE/CG2235/2024.

En la señalada determinación, el órgano máximo de dirección de esta autoridad electoral nacional estableció, en la parte que interesa, lo siguiente:

> …
> **SEGUNDO.** Se declara la pérdida de registro como Partido Político Nacional, del Partido de la Revolución Democrática, en virtud de que al no haber obtenido el tres por ciento de la votación válida emitida en la elección federal ordinaria celebrada el dos de junio de dos mil veinticuatro se ubicó en la causal prevista en el artículo 41, párrafo tercero, Base I, párrafo cuarto de la CPEUM y 94, numeral 1, incisos b) y c) de la LGPP.

Asimismo, de acuerdo a lo informado por la Dirección Jurídica de este *Instituto* dicha determinación no fue impugnada, por lo que la misma **ha causado ejecutoria;** lo anterior, de conformidad con lo previsto en el artículo 977, fracción II, 978 y 979, del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, aplicado supletoriamente a la materia electoral federal conforme a lo establecido en los diversos 4, párrafo 2, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral y 441, de la *LGIPE*.

Por tanto, resulta inconcuso que el segundo requisito establecido en la legislación ya citada, es decir que el *PRD* haya perdido su registro, en el caso, se configura dicho elemento.

Precisado lo anterior, debe tenerse en cuenta que, el artículo 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución*, establece que *El partido político nacional que no obtenga, al menos, el tres por ciento del total de la votación válida emitida en cualquiera de las elecciones que se celebren para la renovación del Poder Ejecutivo o de las Cámaras del Congreso de la Unión, le será cancelado el registro.*

Asimismo, en el artículo 94, párrafo 1, inciso b), de la *LGPP* prevé como causal de pérdida de registro de un partido político, no obtener en la elección ordinaria inmediata anterior, el porcentaje de la votación señalada en el párrafo anterior.

En tal escenario, el artículo 96, párrafo 2, de la citada Ley General contempla que, **con la cancelación o pérdida del registro de un partido político se extinguirá su personalidad jurídica, derechos y prerrogativas con las que contaba**, pero quienes hayan sido sus personas dirigentes y candidatas deberán cumplir las obligaciones en materia de fiscalización hasta la conclusión de los procedimientos respectivos y de liquidación de su patrimonio.

En este sentido, si al día que se emite el presente fallo, el *PRD* ha dejado de existir como instituto político por haber perdido su registro como tal, es inconcuso que, en la especie, ya no existe persona jurídica que esté en aptitud de responder de las irregularidades materia del presente procedimiento, es decir, el ente político denunciado ya no cuenta con el carácter de Partido Político Nacional, por lo que no puede ser sujeto a sanción, para el caso de resultar fundado el procedimiento en el caso concreto.

En consecuencia, lo procedente es sobreseer el presente asunto, en términos de lo establecido en los artículos 41, párrafo segundo, Base I, último párrafo, de la *Constitución;* y 466, párrafo 2, inciso b), de la *LGIPE;* 94, párrafo 1, inciso b), 95, párrafo 1, y 96, párrafo 2, de la *LGPP,* y 46, párrafo 3, fracción II, del Reglamento de Quejas y Denuncias del *INE*.

No pasa inadvertido para esta autoridad resolutora, que el artículo 95, párrafo 5, de la *LGPP,* establece lo siguiente:

> **Artículo 95.**
> …
>
> **5.** Si un partido político nacional pierde su registro por no haber alcanzado el porcentaje mínimo de votación en el último proceso electoral ordinario federal, podrá optar por el registro como partido político local en la o las entidades federativas en cuya elección inmediata anterior hubiere obtenido por lo menos el tres por ciento de la votación válida emitida y hubiere postulado candidatos propios en al menos la mitad de los municipios y distritos, condición con la **cual se le tendrá por cumplido y acreditado el requisito del número mínimo de militantes con que debe contar, establecido en el artículo 10, párrafo 2, inciso c), de esta Ley.**

Bajo esta perspectiva, si bien es cierto que en esta resolución no se aborda el fondo de la materia del procedimiento por las razones expuestas en el presente considerando, también lo es que resulta incuestionable la voluntad de la parte

denunciante a que se refiere este fallo de no pertenecer en calidad de militante al *PRD.*

En este sentido, la determinación de esa persona implica el ejercicio de un derecho fundamental previsto en el artículo 41, párrafo segundo, Base I, de la *Constitución,* por lo que su tutela y protección debe ser observada por los órganos del Estado y demás entes de interés público, en términos de lo establecido en el artículo 1°, párrafo tercero de la Ley Fundamental.

Por esta razón, se vincula a:

a) Al *PRD* para que, de ser el caso que dicho ente pretenda registrarse o cuente con registro como partido político local en alguna de las entidades federativas en las cuales haya cumplido los requisitos que establece la porción normativa transcrita, verifique que las personas denunciantes no formen parte del padrón de afiliados en las entidades donde obtenga su registro, por lo que éstas personas tampoco deberán ser consideradas para acreditar el cumplimiento de los requisitos para la conservación de su registro como instituto político local.

b) A los organismos públicos locales electorales que correspondan para que, de ser el caso que el *PRD* pretenda registrarse como partido político local, verifique que las partes quejosas a que alude el presente fallo, bajo ninguna circunstancia, formen parte del padrón de personas militantes de ese instituto a nivel local. Lo anterior, excepción hecha de aquellos de los cuales se acredite su libre voluntad de afiliarse al partido político local, con posterioridad al dictado de la presente resolución.

c) A la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral, para que, en el ámbito de sus atribuciones, garantice el cumplimiento de la presente determinación.

Criterio similar sostuvo este *Consejo General,* al emitir, entre otras, la resolución **INE/CG297/2022,** dictada el nueve de mayo de dos mil veintidós, al resolver el procedimiento sancionador ordinario UT/SCG/Q/AAM/JD24/CDM/112/2021.

Derivado de lo anteriormente resuelto, notifíquese la presente resolución a la Dirección Ejecutiva de Capacitación Electoral y Educación Cívica, así como a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de la Junta Distrital Ejecutiva que corresponda de este Instituto, a quienes se deberá adjuntar en sobre cerrado,

los nombres y claves de elector de las personas denunciantes; lo anterior, para los efectos legales a que haya lugar.

Finalmente, no pasa inadvertido para esta autoridad electoral nacional que, en fechas recientes, la *Sala Superior* aprobó la Tesis **LX/2024,** de rubro ***DERECHO DE AFILIACIÓN. EL INSTITUTO NACIONAL ELECTORAL TIENE EL DEBER DE INVESTIGARLA RESPECTO A UN PARTIDO POLÍTICO AÚN CUANDO ÉSTE HAYA PERDIDO SU REGISTRO,*** cuyo contenido es el siguiente:

> Hechos: Una persona que militaba en un partido político fue afiliada a otro sin su consentimiento, lo que derivó su baja como militante del instituto político al que pertenecía inicialmente. La Unidad Técnica de lo Contencioso Electoral del Instituto Nacional Electoral determinó no iniciar una investigación, toda vez que, ese partido político había perdido su registro.
>
> Criterio jurídico: Con el fin de salvaguardar el derecho de afiliación y la libertad a decidir de forma autónoma la incorporación a una organización política, el Instituto Nacional Electoral debe atender e investigar aquellos casos en los que se denuncie que un partido político afilió a una persona sin su consentimiento, no obstante que dicha organización ya no cuente con tal carácter, derivado de la pérdida de su registro.
>
> Justificación: De los artículos 35, fracción III, y 41, Base I, párrafo segundo, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se desprende que es un derecho afiliarse libre e individualmente a los institutos políticos. De modo que, si una persona es afiliada a un partido político sin su consentimiento, se afecta su libertad a decidir de forma autónoma si se incorpora o no a la organización política; por lo que, tiene la posibilidad de dejar sin efectos ese acto, para lo cual resulta de trascendencia que se efectué la investigación de la supuesta indebida afiliación, porque sin un soporte probatorio la persona afectada no podría conseguir el resarcimiento de la afectación alegada. En ese sentido, a fin de no dejar a la ciudadanía en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de afiliación, el Instituto Nacional Electoral, debe actuar de manera diligente, atender e investigar los casos que se presenten por indebida afiliación, no obstante, se trate de un partido que haya perdido su registro.

Al respecto, debe tenerse presente que, de la revisión que realiza esta autoridad al procedimiento administrativo sancionador que dio origen a la sentencia y criterio relevante antes trascrito, se advierte que, en aquél caso, la controversia se suscitó a raíz de la presunta inscripción ilegal de un ciudadano a sus filas por parte de un partido político que posteriormente perdió su registro, lo que ocasionó, en términos de la normatividad vigente, que éste fuese dado de baja de otro partido político

sobre el cuál sí era su deseo pertenecer y que, de hecho, pertenecía; vulnerándose con ello su derecho de libertad de afiliación política y los derechos de militante ya adquiridos dentro del instituto político al que verdaderamente pertenecía.

De ahí que, en ese caso, el máximo órgano jurisdiccional de la materia consideró que el *Instituto* sí debía investigar sobre la supuesta afiliación, a fin de no dejar a la ciudadanía en estado de indefensión y salvaguardar su derecho de afiliación sobre el partido al cual sí era militante; es decir, garantizar a la persona afectada la restitución de sus derechos a partir de la investigación realizada incluso, al partido para ese entonces inexistente.

En este orden de ideas, resulta inconcuso que, en la especie, el criterio relevante bajo análisis no se ajusta al caso que nos ocupa, en principio, porque al momento en que se presentaron las denuncias por las supuestas indebidas afiliaciones, el *PRD* aún contaba con registro como partido político nacional y, durante la sustanciación del procedimiento, se realizaron todas las diligencias y actos jurídicos necesarios para garantizar la pretensión perseguida por las partes denunciantes, consistente en salvaguardar su derecho de libertad de afiliación política y ordenar su baja inmediata del padrón de afiliados y de cualquier otra base pública que los (las) vinculara como miembros de esa entonces fuerza política: lo anterior, tal y como se advierte de lo manifestado por el propio instituto político y de la información obtenida en el Sistema de Verificación del Padrón de Personas Afiliadas a los Partidos Políticos de la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos del Instituto Nacional Electoral y del acta circunstanciada levantada por la autoridad instructora.

Por tanto, es válido concluir que este *Instituto* sí atendió la pretensión inicial de las personas denunciantes en el presente asunto, en el caso, el ser desvinculadas del partido político que las afilió, al parecer, sin su consentimiento, de ahí que su derecho de libre afiliación fue salvaguardado, sin advertirse algún otro derecho político vulnerado que pudiese quedar a la deriva con motivo del sobreseimiento aquí decretado.

Por todo lo anterior, es que se sobresee el presente asunto para todos los efectos legales a que haya lugar.

Cabe destacar que, a similar conclusión arribó la Sala Regional Especializada del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación.[3]

[3] Véase, entre otras, la resolución SRE-PSC-575/2024 de cinco de noviembre de dos mil veinticuatro

**TERCERO. MEDIO DE IMPUGNACIÓN.**

A fin de garantizar el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva, tutelado en el artículo 17 de la *Constitución*,[4] se precisa que la presente determinación es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el numeral 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como a través del juicio para la protección de los derechos político–electorales de la ciudadanía, previsto en el artículo 79 del referido ordenamiento legal.

Por lo expuesto y fundado, se emite la siguiente

**R E S O L U C I Ó N**

**PRIMERO.** Se **sobresee** el procedimiento sancionador ordinario, iniciado en contra del otrora Partido Político Nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", en términos de lo argumentado en el Considerando **SEGUNDO** de la presente Resolución.

**SEGUNDO.** La presente Resolución es impugnable a través del recurso de apelación previsto en el artículo 42 de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral, así como del juicio para la protección de los derechos político-electorales de la ciudadanía previsto en el artículo 79 del mismo ordenamiento.

**TERCERO.** Se vincula al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática", a los organismos públicos locales electorales que correspondan y a la Dirección Ejecutiva de Prerrogativas y Partidos Políticos de este Instituto, para que procedan conforme a lo ordenado en la parte final del Considerando Segundo de la presente resolución.

---

[4] Al respecto, resultan orientadoras las siguientes tesis aisladas emitidas por tribunales del Poder Judicial de la Federación: Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro VI, Marzo de 2012, Tomo 2, Materia: Constitucional, Tesis: III. 40. (III Región) 6 K (10ª), Página: 1481, Rubro: **"TUTELA JURISDICCIONAL EFECTIVA. PARA LOGRAR LA EFICACIA DE ESE DERECHO HUMANO LOS JUZGADORES DEBEN DESARROLLAR LA POSIBILIDAD DEL RECURSO JUDICIAL"**, y Décima Época, Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito, Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Libro XIII, Octubre de 2012, Tomo 4, Materia: Constitucional, Tesis: II.8º. (I Región) 1 K (10ª.), Página: 2864, Rubro: **"TUTELA JUDICIAL EFECTIVA. EL ACCESO A UN RECURSO EFECTIVO, SENCILLO Y RÁPIDO, ES CONSECUENCIA DE ESE DERECHO FUNDAMENTAL."**

**Notifíquese personalmente** a **Fernando Rodríguez Gómez, Ixchel Selene Equihua Adame, Edgar García Ramos, David Martínez Lozano, Alejandra Robles Flores y Elide Abigail Hernández Torres.**

**En términos de ley** al otrora Partido Político Nacional denominado "Partido de la Revolución Democrática"; por **oficio,** a las Direcciones Ejecutivas de Prerrogativas y Partidos Políticos y de Capacitación Electoral y Educación Cívica, y a las Vocalías de Capacitación Electoral y Educación Cívica de las Juntas Distritales Electorales respectivas, todas de este Instituto; así como a los organismos públicos locales electorales que correspondan y, por **estrados,** a quienes les resulte de interés.

En su oportunidad, **archívese** el presente expediente como asunto total y definitivamente concluido.

La presente Resolución fue aprobada en sesión extraordinaria del Consejo General celebrada el 19 de febrero de 2025, por votación unánime de las y los Consejeros Electorales, Maestro Arturo Castillo Loza, Norma Irene De La Cruz Magaña, Doctor Uuc-kib Espadas Ancona, Maestro José Martín Fernando Faz Mora, Carla Astrid Humphrey Jordan, Maestra Rita Bell López Vences, Maestro Jorge Montaño Ventura, Maestra Dania Paola Ravel Cuevas, Maestro Jaime Rivera Velázquez, Maestra Beatriz Claudia Zavala Pérez y de la Consejera Presidenta, Licenciada Guadalupe Taddei Zavala.

| | |
|---|---|
| **LA CONSEJERA PRESIDENTA DEL CONSEJO GENERAL** | **LA SECRETARIA DEL CONSEJO GENERAL** |
| **LIC. GUADALUPE TADDEI ZAVALA** | **DRA. CLAUDIA ARLETT ESPINO** |